



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN JUDICIAL

CUADRO SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE LEY VINCULADOS A LA ACTIVIDAD JUDICIAL
PROYECTO DE LEY 239
(Que modifica y adiciona artículos a la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial)

#	PROYECTO DE LEY 239	LEY 53 DE 2015	COMENTARIO
1	<p>Artículo 1. Esta ley tiene como finalidad garantizar y reforzar la independencia judicial de todos los servidores judiciales, especialmente de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que integran el Órgano Judicial, de tal manera que sólo se deban a la Constitución y la Ley, pertenezcan o no al régimen de Carrera Judicial, respetando la estabilidad y permanencia en los cargos.</p>	No aplica	Se adiciona como nuevo artículo.
2	<p>Artículo 2. Se adiciona un numeral al artículo 2 de la Ley No.53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 2: Glosario. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:</p> <p>1..</p> <p>9. Concurso Abierto. Concurso público de oposición de méritos y aptitudes en el que podrán participar todos los ciudadanos y funcionarios interesados que cumplan todos los requisitos legales para su ingreso o promoción en el Órgano Judicial.</p>	<p>Artículo 2. Glosario. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:</p> <p>Servidor Judicial. Quien labora en el Órgano Judicial.</p> <p>Integrante de carrera. Persona que ha sido designada como titular de un cargo, luego de superar un concurso de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial o en la presente Ley y superado el periodo probatorio correspondiente.</p> <p>Cargos Cardinales. Puestos de trabajo que resultan fundamentales o esenciales en el Órgano Judicial para la realización de la administración de justicia de acuerdo con las exigencias constitucionales.</p> <p>Competencias. Conjuntos de conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que posee una persona, que le permiten la realización exitosa de una labor o la capacidad efectiva para desarrollar con éxito una tarea plenamente identificada.</p>	Se adiciona un numeral al artículo

		<p>Gestión. Realización y ejercicio de responsabilidades sobre un proceso o conjunto de actividades mediante la previsión para la disposición de los recursos y estructuras necesarias para lograr los objetivos, la coordinación de sus tareas e interacciones necesarias y la rendición de cuentas ante los agentes interesados.</p> <p>Gestión Judicial. Realización y ejercicio de responsabilidades sobre el proceso judicial mediante la previsión de los recursos necesarios para lograr el trámite oportuno y la decisión debidamente motivada de los expedientes o causas de conocimiento.</p> <p>Modelo de competencia. Técnica integral utilizada en la gestión de recursos humanos, mediante la determinación de objetivos comunes y un mecanismo estandarizado para lograrlos, de forma que los diferentes procesos productivos resulten coherentes entre sí, con el propósito de captar candidatos con características individuales para garantizar la ejecución tal como lo establece el cargo diseñado en una adecuada relación de correspondencia con el perfil previamente identificado.</p> <p>Concurso de oposición. Procedimiento de selección que debe surtir antes de realizar un nombramiento, al que concurren las personas convocadas públicamente con un mínimo de dos meses de anticipación para llenar uno o más puestos vacantes en el Órgano Judicial. La oposición se integra del desarrollo de temas escritos u orales, superación de exámenes sicotécnicos y entrevistas técnicas para evaluar las competencias de los aspirantes u opositores.</p>	
3	<p>Artículo 3. Se modifica el artículo 3 de la Ley No.53 de 2015, así: Artículo 3: Carreras del Órgano Judicial y Sistema de Administración. En el Órgano Judicial existirán tres carreras autónomas e independientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Carrera Judicial. 2. La Carrera Administrativa Judicial. 3. La Carrera de la Defensa Pública. <p>Las carreras del Órgano Judicial, así como las unidades técnicas del sistema, serán administradas por sus respectivos consejos, que, dentro del ámbito de sus competencias, estarán a cargo de</p>	<p>Artículo 3. Carreras del Órgano Judicial y Sistema de Administración. En el Órgano Judicial existirán tres carreras:</p> <p>La Carrera Judicial. La Carrera Administrativa Judicial. La Carrera de la Defensa Pública.</p> <p>Las carreras del Órgano Judicial, así como las unidades técnicas del sistema, serán administradas por sus respectivos consejos, que, dentro del ámbito de sus competencias, estarán a cargo de establecer las</p>	<p>Se adicionan los términos “autónomas e independientes”</p> <p>Se adicionan los numerales a la clasificación de las carreras</p> <p>Se reemplazan los términos “dar cuenta” por “dar informe”</p> <p>Se establece el principio de independencia en el ejercicio de las funciones de los Consejos en las respectivas carreras.</p>

	<p>establecer las actividades que deberán desarrollarse para la implementación de la estrategia definida por el Órgano Judicial y dar informe de su cumplimiento al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual fijará planes estratégicos quinquenales para el cumplimiento de la función judicial y el fortalecimiento de la Administración de Justicia.</p> <p>Los consejos creados en esta Ley deberán sesionar una vez al mes, salvo que requieran reunirse en otro momento para atender asuntos urgentes, y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose en todo caso que esta misma cantidad asista para poder sesionar. Los consejos ejercerán sus funciones y actuarán de manera independiente unos de otros en la toma de decisiones, reglamentación e interpretación de las normas de sus respectivas carreras.</p> <p>Los consejeros no podrán pertenecer simultáneamente a más de un consejo de los que crea esta Ley y devengarán las dietas que reglamentariamente determine el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por cada sesión y por su participación en las comisiones de trabajo que se integren, salvo que se encuentren en situación de servicios especiales o de licencia.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que formen parte de estos consejos serán elegidos por el Pleno de entre quienes no integren la Sala Cuarta, y solo podrán pertenecer a uno de los consejos creados por la presente Ley.</p>	<p>actividades que deberán desarrollarse para la implementación de la estrategia definida por el Órgano Judicial y dar cuenta de su cumplimiento al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual fijará planes estratégicos quinquenales para el cumplimiento de la función judicial y el fortalecimiento de la Administración de Justicia.</p> <p>Los consejos creados en esta Ley deberán sesionar una vez al mes, salvo que requieran reunirse en otro momento para atender asuntos urgentes, y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose en todo caso que esta misma cantidad asista para poder sesionar.</p> <p>Los consejeros no podrán pertenecer simultáneamente a más de un consejo de los que crea esta Ley y devengarán las dietas que reglamentariamente determine el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por cada sesión y por su participación en las comisiones de trabajo que se integren, salvo que se encuentren en situación de servicios especiales o de licencia.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que formen parte de estos consejos serán elegidos por el Pleno de entre quienes no integren la Sala Cuarta, y solo podrán pertenecer a uno de los consejos creados por la presente Ley.</p>	
4	<p>Artículo 4. Se modifica el artículo 4 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 4: <u>Órganos de los consejos de administración.</u> Los consejos de administración de cada una de las carreras se articulan en los órganos siguientes:</p> <p>1. El Pleno, integrado por un Presidente, Secretario y Vocal de cada Consejo.</p>	<p>Artículo 4. <u>Órganos de los consejos de administración.</u> Los consejos de administración de las carreras se articulan en los órganos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Pleno. 2. La Presidencia. 3. La Secretaría Técnica de Recursos Humanos. 	<p>Se reemplazan los términos “de las” por “cada una”</p> <p>Se Adicionan los integrantes del órgano denominado “El Pleno” y se amplía la conceptualización del órgano denominado “La Presidencia”</p>

	<p>2. La Presidencia de la Corte Suprema o quien designe. 3. La Secretaría Técnica de Recursos Humanos.</p> <p>Los Órganos de los Consejos de Administración tienen como finalidad dar seguimiento y supervisión al desarrollo de los planes estratégicos de la Institución y las funciones de su Consejo.</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, los consejeros podrán integrar comisiones de trabajo con la participación de otros miembros de las carreras respectivas.</p>	<p>Para el cumplimiento de sus fines, los consejeros podrán integrar comisiones de trabajo con la participación de otros miembros de las carreras respectivas.</p>	<p>Se adiciona la finalidad de los Órganos de los Consejos de Administración.</p>
5	<p>Artículo 5. Se modifica el artículo 5 de la Ley No. 53 de 2015, así: Artículo 5: Reglamentación de las carreras del Órgano Judicial. Los consejos de administración de las carreras ejercerán la función reglamentaria únicamente respecto de las carreras públicas que representan dentro del Órgano Judicial.</p>	<p>Artículo 5. Reglamentación de las carreras del Órgano Judicial. Los consejos de administración ejercerán la función reglamentaria respecto de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial.</p>	<p>Se adicionan los términos “de las carreras”, “únicamente” y “que representan”</p>
6	<p>Artículo 6. Se modifica el artículo 33 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 33: Clases de auditorías. Las auditorías que se realicen en los tribunales, juzgados y despachos de Defensoría Pública se llevarán a cabo a través de un equipo de, por lo menos, tres personas y siempre en números impares, integrado por magistrados, jueces y defensores auditores por una parte y, por la otra, por miembros del equipo técnico de la Dirección Administrativa de Auditoría Judicial. Las auditorías que se realicen en el área administrativa y las que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las normas de control interno gubernamental, en todas las dependencias de la institución, estarán a cargo de la Dirección de Auditoría Interna, de conformidad con las disposiciones vigentes.</p> <p>Estas auditorías pueden llevarse a cabo de forma ordinaria o extraordinaria. Las ordinarias, que responden a las necesidades de verificación y control regular del debido funcionamiento de</p>	<p>Artículo 33. Clases de auditorías. Las auditorías que se realicen en los tribunales, juzgados y despachos de Defensoría Pública se llevarán a cabo a través de un equipo de, por lo menos, tres personas y siempre en números impares, integrado por magistrados, jueces y defensores auditores por una parte y, por la otra, por miembros del equipo técnico de la Dirección Administrativa de Auditoría Judicial. Las auditorías que se realicen en el área administrativa y las que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las normas de control interno gubernamental, en todas las dependencias de la institución, estarán a cargo de la Dirección de Auditoría Interna, de conformidad con las disposiciones vigentes.</p> <p>Estas auditorías pueden llevarse a cabo de forma ordinaria o extraordinaria. Las ordinarias, que responden a las necesidades de verificación y control regular del debido funcionamiento de los despachos y oficinas judiciales, tienen por objeto la comprobación de</p>	<p>Se adiciona un párrafo</p>

	<p>los despachos y oficinas judiciales, tienen por objeto la comprobación de la labor realizada, el descubrimiento de buenas prácticas y la identificación de las fallas y posibles soluciones que permitan la adecuada prestación de los servicios correspondientes. Las auditorías extraordinarias se realizan ante solicitud de quien tome posesión de un nuevo cargo, de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia o del magistrado investigador de Integridad y Transparencia, con el objeto de acreditar los hechos que requieran aclaración urgente o que respondan a una causa de competencia del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.</p> <p>Los resultados de estas auditorías deben constar en un informe escrito firmado por sus autores, el que deberá ser de conocimiento del auditado, para que, si lo estima oportuno, presente sus descargos en caso de no estar de acuerdo con el contenido parcial o total del informe</p>	<p>la labor realizada, el descubrimiento de buenas prácticas y la identificación de las fallas y posibles soluciones que permitan la adecuada prestación de los servicios correspondientes. Las auditorías extraordinarias se realizan ante solicitud de quien tome posesión de un nuevo cargo, de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia o del magistrado investigador de Integridad y Transparencia, con el objeto de acreditar los hechos que requieran aclaración urgente o que respondan a una causa de competencia del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia.</p>	
7	<p>Artículo 7: Se modifica el artículo 86 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 86. Escalafón judicial y vida laboral. La Secretaría Técnica de Recursos Humanos organizará y mantendrá actualizado el escalafón judicial, por jurisdicción, que deberá contener los datos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre completo 2. Fecha de nacimiento 3. Fecha y número de resolución de nombramiento 4. Situación laboral 5. Cargo desempeñado en la actualidad 6. Años, meses y días de servicio en el Órgano Judicial 7. Años, meses y días de servicio en el cargo que se ostente 8. Resultados de la evaluación de desempeño 9. Historial de sanciones disciplinarias si las hubiere. <p>El escalafón judicial servirá para decidir los procedimientos de traslado y los ascensos de los magistrados y jueces de carrera, así</p>	<p>Artículo 86. Escalafón judicial y vida laboral. La Secretaría Técnica de Recursos Humanos organizará y mantendrá actualizado el escalafón judicial, que deberá contener los datos siguientes:</p> <p>Nombre completo Fecha de nacimiento Fecha y número de resolución de nombramiento Situación laboral Cargo desempeñado en la actualidad Años, meses y días de servicio en el Órgano Judicial Años, meses y días de servicio en el cargo que se ostente Especialidad Resultados de la evaluación de desempeño Ausencia o Historial de sanciones disciplinarias.</p> <p>El escalafón judicial servirá para decidir los procedimientos de traslado y los ascensos de los magistrados y jueces, la designación para ocupar</p>	<p>Se adicionan los términos “por jurisdicción” al párrafo 1</p> <p>Se adicionan los numerales a los datos requeridos.</p> <p>Se suprimen los términos “Especialidad” y “Ausencia” del aparte de datos requeridos.</p> <p>Se adiciona los términos “de carrera” y “así como” y se reemplaza la frase “y el otorgamiento de beneficios” por “dentro de la jurisdicción respectiva”, en el párrafo 2.</p> <p>Se suprime el párrafo 3 referente al Programa de Beneficios e Incentivos.</p> <p>Se suprimen los términos “y especialidad” del párrafo 4.</p>

	<p>como la designación para ocupar suplencias en cargos superiores provisionalmente, dentro de la jurisdicción respectiva.</p> <p>Igualmente, se establecerá un registro central de información de personal, en el que se anotarán en orden cronológico todos los actos que comprendan la vida laboral de los miembros de la institución, que servirá para todos los procesos de recursos humanos y para determinar la antigüedad.</p> <p>Quienes laboren en el Órgano Judicial tendrán libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión, ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.</p> <p>Reglamentariamente se aprobarán las normas que determinen la información que habrá de figurar en el registro y las medidas que hayan de establecerse para garantizar su confiabilidad.</p>	<p>suplencias en cargos superiores provisionalmente y el otorgamiento de beneficios.</p> <p>El Consejo de Administración de la Carrera Judicial aprobará el Programa Flexible de Beneficios e Incentivos, para premiar el buen desempeño de los magistrados y jueces que ocupan los primeros puestos del escalafón Judicial. Los incentivos pueden ser ascensos al grado inmediatamente superior, promociones y becas, cursos de especialización y participación en congresos y otros similares</p> <p>Igualmente, se establecerá un registro central de información de personal, en el que se anotarán en orden cronológico todos los actos que comprendan la vida laboral de los miembros de la institución, que servirá para todos los procesos de recursos humanos y para determinar la antigüedad y especialidad.</p> <p>Quienes laboren en el Órgano Judicial tendrán libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión, ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.</p> <p>Reglamentariamente se aprobarán las normas que determinen la información que habrá de figurar en el registro y las medidas que hayan de establecerse para garantizar su confiabilidad.</p>	
8	<p>Artículo 7. Se modifica el artículo 89 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 89. Declaración y clases de vacantes. Se considerarán vacantes los cargos del Órgano Judicial por muerte del funcionario, renuncia, excusa presentada antes de la toma de posesión, vencimiento del plazo para acusar el recibo de la comunicación del nombramiento por la persona seleccionada, sin que conste causa justificada, falta de comparecencia al acto de toma de posesión, sin causa justificada, ausencia de requisitos para ocupar el cargo comprobada por el consejo de administración de la carrera correspondiente, pérdida de la</p>	<p>Artículo 89. Declaración y clases de vacantes. Los cargos del Órgano Judicial quedan vacantes por muerte, excusa presentada antes de la toma de posesión, vencimiento del plazo para acusar el recibo de la comunicación del nombramiento por la persona seleccionada, sin que conste causa justificada, falta de comparecencia al acto de toma de posesión, sin causa justificada, ausencia de requisitos para ocupar el cargo comprobada por el consejo de administración de la carrera correspondiente, pérdida de la condición de integrante de la Carrera Judicial.</p>	<p>Se adicionan los términos "del funcionario" a la vacante "por muerte"</p> <p>Se adiciona la vacante "renuncia"</p> <p>Se adiciona la frase "de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la presente Ley"</p>

	<p>condición de integrante de la Carrera Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la presente Ley</p> <p>Acreditados los supuestos que generan la vacante, la unidad nominadora procederá a declararla y comunicarla dentro de los cinco días hábiles siguientes al consejo de administración respectivo, para que esta se ocupe, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>La vacante descrita en el primer párrafo es absoluta. Es vacante temporal la que se genera por vacaciones, licencia, declaración de servicios especiales o suspensión cautelar o sancionatoria de funciones de la persona titular del cargo; es incidental la que ocurre por impedimento declarado judicialmente y accidental la acontecida por cualquier motivo distinto a los anteriores.</p>	<p>Acreditados los supuestos que generan la vacante, la unidad nominadora procederá a declararla y comunicarla dentro de los cinco días hábiles siguientes al consejo de administración respectivo, para que esta se ocupe, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>La vacante descrita en el primer párrafo es absoluta. Es vacante temporal la que se genera por vacaciones, licencia, declaración de servicios especiales o suspensión cautelar o sancionatoria de funciones de la persona titular del cargo; es incidental la que ocurre por impedimento declarado judicialmente y accidental la acontecida por cualquier motivo distinto a los anteriores.</p>	
9	<p>Artículo 9: Que se modifique el artículo 91 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 91. Procedimiento para llenar las vacantes de magistrados, Jueces y defensores públicos.</p> <p>Mientras se surte el concurso para el caso de vacante absoluta y cuando la vacante no sea absoluta, se llenará con el primer suplente del magistrado o juzgado correspondiente y en caso de ausencia o excusa de este, por el segundo.</p> <p>Cuando se excusen el primer y segundo suplentes, se escogerá por sorteo del banco de suplentes integrado por todos los primeros y segundos suplentes y, en su defecto, por los servidores judiciales que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo. Igual procedimiento se seguirá para llenar las vacantes que se presenten para el caso de los defensores públicos.</p> <p>Salvo que exista enfermedad grave comprobada o licencia de gravidez, los servidores judiciales deber4h permanecer en sus puestos hasta que sean reemplazados por quien deba sucederles.</p>	<p>Artículo 91. Procedimiento para llenar las vacantes de magistrados, Jueces y defensores públicos.</p> <p>Mientras se surte el concurso para el caso de vacante absoluta y cuando la vacante no sea absoluta, se llenará con el primer suplente del magistrado o juzgado correspondiente en caso de ausencia o excusa de este, por el segundo.</p> <p>Cuando se excusen el primer y segundo suplentes, se escogerá por sorteo del banco de suplentes integrado por todos los primeros y segundos suplentes y, en su defecto, por los servidores judiciales que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo. Igual procedimiento se seguirá para llenar las vacantes que se presenten para el caso de los defensores públicos.</p> <p>Salvo que exista enfermedad grave comprobada o licencia de gravidez, los servidores judiciales deber4h permanecer en sus puestos hasta que sean reemplazados por quien deba sucederles.</p>	<p>Se adiciona el conector “y”</p> <p>Se adiciona un párrafo.</p>

	<p>Cuando la vacante sea absoluta, se procederá a llenarla a través de los procedimientos de traslado, ascenso o concurso abierto, según las reglas que para cada carrera se establezcan.</p> <p>Las vacantes accidentales se llenarán por concurso abierto, previa verificación de estabilidad del funcionario que ocupa el cargo.</p>	<p>Cuando la vacante sea absoluta, se procederá a llenarla a través de los procedimientos de traslado, ascenso o concurso abierto, según las reglas que para cada carrera se establezcan.</p>	
10	<p>Artículo 10: Se modifica el artículo 93 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 93. Procedimiento de Traslado. Quienes pertenezcan a las carreras del Órgano Judicial tienen derecho al traslado voluntario para ocupar posiciones, de la misma jerarquía que ostentan, hacia un distinto tribunal con la misma jerarquía y especialidad, por razones de índole personal que impliquen un beneficio sustancial en su entorno físico, familiar, laboral o académico o para satisfacer necesidades de servicio. Para tales efectos, deberán solicitar traslado ante la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, siempre que cumplan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formalización de interés completando la aplicación informática correspondiente, con indicación precisa de la posición a la que se aspira el traslado. 2. Consignación clara de las razones que motivan la intención del traslado. 3. Ejercicio del cargo actual por un mínimo de dos años. 4. Ausencia de sanciones disciplinarias en los dos años anteriores. 5. No haberse beneficiado por traslado anterior en el mismo cargo. <p>La decisión, que será adoptada por la comisión de evaluación de la carrera correspondiente, recaerá en quien ocupe la posición más alta en el escalafón judicial o registro central de información personal, de entre las personas concursantes. Las personas afectadas podrán presentar recurso de reconsideración contra la decisión adoptada, dentro de los dos días siguientes de aquel en</p>	<p>Artículo 93. Procedimiento de Traslado. Quienes pertenezcan a las carreras del Órgano Judicial tienen derecho al traslado voluntario para ocupar posiciones, de la misma jerarquía que ostentan en distinto lugar del país, por razones de índole personal que impliquen un beneficio sustancial en su entorno físico, familiar, laboral o académico. Para tales efectos, deberán participar del procedimiento de traslado al que convoque la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>Formalización de interés completando la aplicación informática correspondiente, con indicación precisa de la posición a la que se aspira el traslado.</p> <p>Consignación clara de las razones que motivan la intención del traslado.</p> <p>Ejercicio del cargo actual por un mínimo de dos años.</p> <p>Ausencia de sanciones disciplinarias en los dos años anteriores.</p> <p>No haberse beneficiado por traslado anterior en el mismo cargo.</p> <p>La decisión, que será adoptada por la comisión de evaluación de la carrera correspondiente, recaerá en quien ocupe la posición más alta en el escalafón judicial o registro central de información personal, de entre las personas concursantes. Las personas afectadas podrán presentar recurso de reconsideración contra la decisión adoptada, dentro de los dos días siguientes de aquel en que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes.</p>	<p>Se adiciona al párrafo 1, la frase “hacia un distinto tribunal con la misma jerarquía y especialidad” y la frase “o para satisfacer necesidades de servicio”</p> <p>Es sustituida la frase “participar del procedimiento de traslado al que convoque” por “solicitar traslado ante”</p> <p>Se suprime la frase “dentro de los plazos establecidos para ello”</p> <p>Se adicionan los numerales a los requisitos</p> <p>Se suprime el último párrafo</p>

	<p>que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes.</p>	<p>Todas las reconsideraciones contra la misma decisión serán resueltas por la comisión de evaluación a través de un solo pronunciamiento dentro del término de diez días hábiles.</p>	
<p>11</p>	<p>Artículo 11, Se modifica el 95 de la Ley No.53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 95. Procedimiento de concurso abierto. El concurso abierto es el procedimiento a través del cual se deben llenar las vacantes que se generen en el Órgano Judicial que no sean susceptibles de ser cubiertas por las vías de traslado, ascenso o libre nombramiento de la unidad nominadora o por estabilidad de quien ocupa el cargo.</p> <p>Para el procedimiento de concursos abiertos, la Secretaría Técnica de Recursos Humanos efectuará la convocatoria anual correspondiente en que precisará los datos de los puestos de cada carrera, así como las instrucciones para la formalización de interés a través de la aplicación informática respectiva. Este procedimiento consta de las cinco fases siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación electrónica de documentos vía Internet, debidamente escaneados, en que consten las ejecutorias y los antecedentes académicos y laborales, que posteriormente se autenticarán previa cita, por la Dirección de Selección de Recursos Humanos, que emitirá la certificación correspondiente. Esta fase tiene un valor máximo de 15 %. 2. Superación de pruebas psicológicas y técnicas aplicadas por la Dirección de Selección de Recursos Humanos de acuerdo con la naturaleza del cargo al que se aspira. Esta fase es valorada con un máximo de 25 %. 3. Curso de formación y pasantía, a cargo de la Escuela Judicial. Esta fase tiene un valor de hasta el 20 %. 4. Concurso de oposición, ante una comisión de evaluación y técnicos en competencias. Esta fase tiene un valor de hasta 30%. 5. Entrevista ante representantes de la unidad nominadora y un representante de la sociedad civil. Esta fase tiene un valor de hasta el 10 %. 	<p>Artículo 95. Procedimiento de concurso abierto. El concurso abierto es el procedimiento a través del cual se deben llenar las vacantes que se generen en el Órgano Judicial que no sean susceptibles de ser cubiertas por las vías de traslado, ascenso o libre nombramiento de la unidad nominadora.</p> <p>Para el procedimiento de concursos abiertos, la Secretaría Técnica de Recursos Humanos efectuará la convocatoria anual correspondiente en que precisará los datos de los puestos de cada carrera, así como las instrucciones para la formalización de interés a través de la aplicación informática respectiva. Este procedimiento consta de las cinco fases siguientes:</p> <p>Presentación electrónica de documentos vía Internet, debidamente escaneados, en que consten las ejecutorias y los antecedentes académicos y laborales, que posteriormente se autenticarán previa cita, por la Dirección de Selección de Recursos Humanos, que emitirá la certificación correspondiente. Esta fase tiene un valor máximo de 20 %.</p> <p>Superación de pruebas psicológicas y técnicas aplicadas por la Dirección de Selección de Recursos Humanos de acuerdo con la naturaleza del cargo al que se aspira. Esta fase es valorada con un máximo de 20 %.</p> <p>Curso de formación y pasantía, a cargo de la Escuela Judicial. Esta fase tiene un valor de hasta el 20 %.</p> <p>Concurso de oposición, ante una comisión de evaluación y técnicos en competencias. Esta fase tiene un valor de hasta 20%.</p> <p>Entrevista ante representantes de la unidad nominadora y un representante de la sociedad civil. Esta fase tiene un valor de hasta el 20 %.</p>	<p>Se adiciona la frase “o por estabilidad de quien ocupa el cargo”</p> <p>Se adicionan los numerales a las fases</p> <p>Se modifica la distribución de los porcentajes</p> <p>Se modifica el párrafo referente a recurso de reconsideración</p> <p>Se reemplaza el término “ganadores” por “elegibles”</p> <p>Se adiciona que los nombramientos se realizarán de la lista de elegibles</p> <p>Se establece la concesión de certificación de puntuación del concurso anterior, a los aspirantes que concursen dentro de los dos años siguientes.</p>

<p>La superación de cada fase, que se logra obteniendo un mínimo de 71 puntos del valor de esta, genera una calificación parcial acumulativa y eliminatoria que al final da un valor total que se traduce en el puntaje de cada concursante y determina su posición en la lista de resultados. Los resultados parciales son confidenciales y solo se darán a conocer a la persona que realice las pruebas, con el objeto de que no influyan en las ponderaciones subsiguientes.</p> <p>Las personas que se sientan afectadas por la forma en que fueron evaluadas en las cuatro primeras fases podrán presentar recurso de reconsideración ante la autoridad encargada de la valoración de la fase, correspondiente dentro de los dos días siguientes de aquel en que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes. Todas las reconsideraciones serán resueltas por la autoridad que la emite, dentro del término de diez días hábiles. Si la autoridad no responde se entenderá que acoge los recursos.</p> <p>Contra los resultados de la fase de entrevistas no cabe ningún recurso.</p> <p>El consejo de administración de la carrera correspondiente, con fundamento en el cumplimiento de los parámetros establecidos, emitirá la resolución en la que se consignen los detalles del procedimiento de selección, la puntuación final obtenida y el nombre de quienes resulten elegibles, la comunicará por edicto al público en general, que será fijado en la página electrónica del Órgano Judicial y ordenará que la Secretaría Técnica de Recursos Humanos envíe la información correspondiente a las unidades nominadoras que deben llenar las vacantes, para que se realice el nombramiento correspondiente de la lista de elegibles.</p> <p>Todo aspirante que pretenda concursar para otro cargo de igual naturaleza y, dentro de los dos años siguientes, podrá solicitar a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, certificación que</p>	<p>La superación de cada fase, que se logra obteniendo un mínimo de 15% del valor de esta, genera una calificación parcial acumulativa y eliminatoria que al final da un valor total que se traduce en el puntaje de cada concursante y determina su posición en la lista de resultados. Los resultados parciales son confidenciales y solo se darán a conocer a la persona que realice las pruebas, con el objeto de que no influyan en las ponderaciones subsiguientes.</p> <p>Las personas que se sientan afectadas por la forma en que fueron evaluadas en las cuatro primeras fases podrán presentar recurso de reconsideración ante la autoridad encargada de la valoración de la fase, correspondiente dentro de los dos días siguientes de aquel en que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes. Todas las reconsideraciones contra la misma decisión serán resueltas por la autoridad que la emite a través de un solo pronunciamiento, dentro del término de diez días hábiles.</p> <p>Contra los resultados de la fase de entrevistas no cabe ningún recurso.</p> <p>El consejo de administración de la carrera correspondiente, con fundamento en el cumplimiento de los parámetros establecidos, emitirá la resolución en la que se consignen los detalles del procedimiento de selección, la puntuación final obtenida y el nombre de quienes resulten ganadores, la comunicará por edicto, al público en general, que será fijado en la página electrónica del Órgano Judicial y ordenará que la Secretaría Técnica de Recursos Humanos envíe la información correspondiente a las unidades nominadoras que deben llenar las vacantes, para que se realice el nombramiento de quien ocupe la primera posición. Con la misma lista se llenarán las vacantes que a través de concurso abierto deban ser ocupados en el Órgano Judicial, hasta que se emita la decisión del próximo concurso.</p>	
--	--	--

	<p>acredite la puntuación en el concurso anterior, la cual será válida y vigente para participar del nuevo concurso en similar posición y especialidad.</p>		
12	<p>Artículo 12. Se modifica el artículo 97 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 97: <u>Ámbito de aplicación.</u> La Carrera Judicial se aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los magistrados y jueces. 2. El personal de apoyo judicial y auxiliar especializado. <p>El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que incluye escribientes, asistentes, conductores, citadores y porteros, así como asistentes de magistrados y jueces en general y sus secretarios ejecutivos, serán de libre nombramiento y remoción.</p> <p>No obstante, el tiempo de servicio en la Institución les será computado como parte de su experiencia laboral en los procesos de concursos abiertos en los que aspiren a un puesto de Carrera Judicial, del mismo modo que se le computa al personal de apoyo judicial.</p> <p>A los miembros del Órgano Judicial, por el tiempo en que laboren en la Institución y de acuerdo con los requisitos exigidos por ley, se le garantiza el derecho a descanso remunerado por treinta días al año, vacaciones proporcionales, licencias, jubilaciones y pago de jornada extraordinaria.</p>	<p>Artículo 97. <u>Ámbito de aplicación.</u> La Carrera Judicial se aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los magistrados y jueces. 2. El personal de apoyo judicial y auxiliar especializado. <p>El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que incluye escribientes, asistentes, conductores, citadores y porteros, así como asistentes de magistrados y jueces en general y sus secretarios ejecutivos, serán de libre nombramiento y remoción.</p> <p>A los miembros del Órgano Judicial, por el tiempo en que laboren en la Institución y de acuerdo con los requisitos exigidos por ley, se le garantiza el derecho a descanso remunerado por treinta días al año, vacaciones proporcionales, licencias, jubilaciones y pago de jornada extraordinaria.</p>	<p>Se adiciona al párrafo 1 lo referente al computo del tiempo de servicio en la institución.</p>
13	<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 99 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 99. <u>Consejo de Administración de la Carrera Judicial.</u> Se instituye el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, que ejercerá sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>El Consejo de Administración de la Carrera Judicial estará integrado por los miembros siguientes:</p>	<p>Artículo 99. <u>Consejo de Administración de la Carrera Judicial.</u> Se instituye el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, que ejercerá sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>El Consejo de Administración de la Carrera Judicial estará integrado por los miembros siguientes:</p>	<p>Se especifica que los integrantes del Consejo de Administración de Carrera se escogerán entre los Magistrados y Jueces que integran el Órgano Judicial.</p> <p>Se adiciona que las funciones de los miembros principales y suplentes culminan una vez</p>

	<p>1. Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por el Pleno, solo con derecho a voz.</p> <p>2. Un magistrado de Tribunal Superior, elegido por los magistrados de Tribunal Superior.</p> <p>3. Un juez de circuito, seccional o de similar jerarquía, elegido por los jueces de este nivel jerárquico.</p> <p>4. Un juez municipal, elegido por los jueces municipales.</p> <p>5. El secretario técnico de Recursos Humanos, solo con derecho a voz.</p> <p>Quienes integren el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, ya sean principales o suplentes, se escogerán por mayoría de votos entre los Magistrados y Jueces que integran el Órgano Judicial y brindarán servicios por un periodo de dos años, con derecho a reelección por una sola vez en el periodo inmediatamente siguiente al de su ejercicio.</p> <p>La designación del presidente y secretario se hará por el voto mayoritario de los integrantes de dicho Consejo.</p> <p>En ausencia de los principales, los suplentes ejercerán las funciones.</p>	<p>Un magistrado de Tribunal Superior, elegido por los magistrados de Tribunal Superior.</p> <p>Un juez de circuito, seccional o de similar jerarquía, elegido por los jueces de este nivel jerárquico.</p> <p>Un juez municipal, elegido por los jueces municipales.</p> <p>4. El secretario técnico de Recursos Humanos, solo con derecho a voz.</p> <p>Quienes integren el Consejo de Administración de la Carrera Judicial se escogerán por mayoría de votos, brindarán servicios para un periodo de dos años, con derecho a reelección por una sola vez en el periodo inmediatamente siguiente al de su ejercicio. La designación del presidente y secretario se hará por el voto mayoritario de los integrantes de dicho Consejo.</p> <p>Cada miembro del Consejo de Administración de la Carrera Judicial tendrá su suplente seleccionado de la misma forma que el principal.</p>	<p>finalizado el periodo para el que fueron elegidos o reelectos.</p>
14	<p>Artículo 14. Se modifica el artículo 102 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 102. <u>Selección de magistrados y jueces.</u> Para llenar las vacantes que se produzcan en los cargos de magistrados y jueces de todas las jurisdicciones existentes o que se creen en el futuro, se aplicarán de forma alterna y secuencial, las siguientes reglas:</p> <p>Regla 1. Procedimiento de traslado y ascenso. Cuando se presente la primera vacante en el ámbito nacional se llenará mediante el procedimiento de traslado entre los magistrados o jueces de la misma categoría, competencias y jurisdicción que estuvieran interesados y, en su defecto, ascenderá el servidor judicial que ocupa el primer lugar en la posición inmediatamente inferior en el escalafón judicial, siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo superior. Los</p>	<p>Artículo 102. <u>Selección de magistrados y jueces.</u> Para llenar las vacantes que se produzcan en los cargos de magistrados y jueces de todas las jurisdicciones existentes o que se creen en el futuro, se aplicarán de forma alterna y secuencial, las siguientes reglas:</p> <p>Regla 1. Procedimiento de traslado y ascenso. Cuando se presente la primera vacante en el ámbito nacional se llenará mediante el procedimiento de traslado entre los magistrados o jueces de la misma categoría que estuvieran interesados y, en su defecto, ascenderá el servidor judicial que ocupe el primer lugar en la posición inmediatamente inferior en el escalafón judicial, siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo superior. Los magistrados y jueces podrán hacer uso del derecho de traslado sólo por una vez en cada categoría.</p>	<p>Se adiciona a la Regla 1 los términos “competencias y jurisdicción” y se reemplaza el término “ocupe” por “ocupa”</p> <p>Se adiciona a la Regla 2 los términos “por jurisdicción”</p> <p>Se adicionan dos condiciones a la Regla 2.</p>

	<p>magistrados y jueces podrán hacer uso del derecho de traslado sólo por una vez en cada categoría.</p> <p>Regla 2. Concurso abierto. Cuando se presente la segunda vacante para la misma clase de puesto, esta se someterá concurso abierto, por jurisdicción, en el que podrán participar servidores judiciales, así como aspirantes externos, siempre que reúnan los requisitos que fije la ley y desarrolle el reglamento, los cuales incluye superación de exámenes, pruebas y cursos que permitan determinar si se poseen las competencias genéricas, específicas y técnicas para el desempeño del cargo.</p> <p>Cuando en la primera vacante no comparezca aspirante para el concurso por traslado y no existan funcionarios para la categoría inmediatamente inferior, se aplicará la regla 2.</p> <p>En todo concurso en el que participen personas que tengan la categoría de servidores judiciales será obligatorio tomar en consideración, como parte del esquema de valoración, los resultados de evaluación del desempeño al que se haya sometido mientras ocupaba los cargos judiciales.</p> <p>Todos los cargos que se sometan por primera vez a concurso, se les aplicará lo dispuesto en la regla 2 de este artículo.</p>	<p>Regla 2. Concurso abierto. Cuando se presente la segunda vacante para la misma clase de puesto, esta se someterá concurso abierto en el que podrán participar servidores judiciales, así como aspirantes externos, siempre que reúnan los requisitos que fije la ley y desarrolle el reglamento, los cuales incluye superación de exámenes, pruebas y cursos que permitan determinar si se poseen las competencias genéricas, específicas y técnicas para el desempeño del cargo.</p> <p>Cuando en la primera vacante no comparezca aspirante para el concurso por traslado y no existan funcionarios para la categoría inmediatamente inferior, se aplicará la regla 2.</p>	
15	<p>Artículo 15. Se modifica el artículo 304 de la Ley 53 de 2015, así:</p> <p>Artículo 304. Conservación de derechos y estabilidad. Quienes hayan sido elegidos de conformidad con las normas de Carrera Judicial establecidas en el Código Judicial pasarán a los nuevos sistemas de carrera conservando sus derechos adquiridos.</p> <p>Gozarán de estabilidad y permanencia quienes estén ocupando o hayan ocupado puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial en los últimos cuatro años o quienes estén ocupando o hayan ocupado puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial por tres o más años y tengan diez o más años de servicio en la institución.</p>	<p>Artículo 304. Conservación de derechos y estabilidad. Quienes hayan sido elegidos de conformidad con las normas de Carrera Judicial establecidas en el Código Judicial pasarán a los nuevos sistemas de carrera conservando sus derechos adquiridos.</p> <p>Gozarán de estabilidad quienes hayan ocupado por más de cuatro años puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial, una vez superada dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.</p> <p>A los servidores judiciales que estén desempeñando cargos permanentes de acuerdo con la Ley 29 de 1984, modificada por la Ley 19 de 1991, se les garantiza la estabilidad y continuidad en el servicio</p>	<p>Se adiciona el beneficio de permanencia en el cargo a todos los servidores judiciales con cuatro años o más de ocupar puestos de carrera y diez o más años de servicio dentro de la institución, con dos evaluaciones de desempeño superadas.</p> <p>Se establece que el tiempo de servicio comprende desde el inicio de labores en la institución.</p> <p>Se señala que la estabilidad y permanencia se pierden por las mismas causas que la condición</p>

	<p>Para alcanzar la estabilidad el funcionario será sometido a dos evaluaciones de desempeño que deben ser superadas con resultados satisfactorios.</p> <p>Se considerará tiempo de servicio el comprendido desde el inicio de labores dentro del Órgano Judicial.</p> <p>La estabilidad y permanencia se perderá por las mismas causas por las que se pierde la condición de integrante de la carrera judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la presente Ley.</p> <p>A los servidores judiciales que estén desempeñando cargos permanentes de acuerdo con la Ley 29 de 1984, modificada por la Ley 19 de 1991, se les garantiza la estabilidad y continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros derechos existentes.</p>	<p>para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros derechos existentes.</p> <p>Los concursos pendientes de resolver, a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su curso con base en el procedimiento legal con el cual se iniciaron, con el fin de elegir definitivamente al aspirante que debe ocupar el cargo.</p>	<p>de integrante de carrera judicial, conforme lo establece el artículo 85 de la Ley.</p>
16	<p>Artículo 16. Artículo Transitorio. Los servidores judiciales que hayan adquirido su titularidad, estabilidad o permanencia a través de resolución emitida por el respectivo ente nominador y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304 de la ley 53 de 2015, ingresarán a la carrera judicial de manera automática.</p> <p>Asimismo, ingresarán a la carrera judicial quienes hayan participado en cualquier convocatoria pública a nivel nacional; hayan adquirido, por Acuerdo del Pleno (ente nominador), su titularidad, estabilidad o permanencia, y tengan tres años o más desempeñado el cargo para el cual fueron convocados.</p>		
17	<p>Artículo 17. Esta Ley modifica los artículos 2, 3, 4,5,33,86,89,91,93,95,97,99, 102, 304 de la Ley 53 de 2015 y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea</p>		

	contraria.		
18	Artículo 18. Esta Leyes de interés social y tendrá efectos retroactivos.		
19	Artículo 19. Esta Ley empezará a regir el día siguiente al de su promulgación		

Panamá, 20 de septiembre de 2022.